



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL – HONORARIOS PROFESIONALES
Radicado No.	23-162-31-03-002-2024-00061-00
Demandante	JAIME ANDRES MENDOZA LOPEZ
Demandado	ILSE DEL SOCORRO RHENALS PEREZ

I. ASUNTO A DECIDIR

Revisada la presente demanda, la cual fue repartida en línea a este Despacho mediante acta de reparto adiada 01 de abril de 2024, se observa que esta fue rechazada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté – Córdoba, por auto adiado 08 de marzo de hogaño, por falta de competencia, en razón a lo normado en el artículo 2 del C.P.T., y S.S., que establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Este juzgado, en virtud de la norma procesal antes citada considera que le asiste razón al juez a-quo, por tal razón avocará el conocimiento de esta demanda, y procederá a examinar el libelo demandatorio en aras a resolver lo concerniente a si es procedente librar Mandamiento de Pago o no, de la siguiente manera.

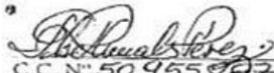
II. CONSIDERACIONES

Solicita el procurador judicial actor, quien actúa en nombre propio, la ejecución del contrato de prestaciones sociales profesionales celebrado con la demandada, instrumento que carece de fecha de suscripción por parte de los contratantes, celebrado en la ciudad de Montería. Ver:

• efectuado el respectivo pago. NOVENA: En todo caso, este contrato presta mérito ejecutivo por ser una obligación clara, expresa y exigible para las partes (Art. 422 C.G.P) y 100 del C.P del Trabajo.

Este Contrato de Prestación de Servicios se firma en dos ejemplares para las partes en Montería a los

La parte contratante


C.C. N° 50.455.907 de Cereté.

El Abogado.


JAIME ANDRES MENDOZA LOPEZ
C.C. N° 1.068.662.949 de Ciénaga de Oro Córdoba.
T. P. No. 260.011 del C. S. de la Judicatura.

Por otra parte, se advierte que el domicilio de la demandada es en el municipio de Chimá, corregimiento de Punta Verde, carrera 6ª- 27, lo que quiere decir que no es el Circuito de Cereté el competente para conocer de la presente demanda.

El Art, 5 del Código de Procedimiento Laboral en lo que atañe a la competencia es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante". (Subrayas nuestras).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: (i) la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), (ii) la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), (iii) la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), **(iv) el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial)**, (v) el factor de conexidad.

De cara a lo anterior, consideramos que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Juzgados Promiscuo del Circuito de Chinú, pues nótese que las pruebas documentales arrojadas al proceso, dan cuenta del domicilio del demandado, que corresponde al municipio de Chimá, jurisdicción de Chinú, razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado Civil del Circuito en turno de la ciudad de Chinú a quienes corresponde su conocimiento. Y se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de este asunto, conforme lo dicho en la motivación.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ENVÍESE** de inmediato el presente asunto a los Jueces Promiscuos del Circuito de Chinú – Reparto.

CUARTO: Por Secretaría, **HACER** las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO
JUEZ